

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

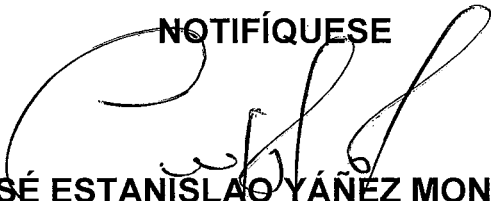
Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho una vez más a pronunciarse sobre la solicitud que de manera reiterada viene presentando el mandatario judicial de la entidad demandante, donde peticiona la terminación del presente proceso y la entrega de unos depósitos judiciales cuantificados en la suma de \$6.949.253,00; y así como expone el cansancio el señor abogado de la parte demandante, en el sentido de que por octava vez solicita la terminación del proceso, de igual manera como titular de este despacho me preocupa que el señor abogado de la parte ejecutante no lea la infinidad de autos que este despacho a proferido a cada una de las solicitudes por él presentadas; y me preocupa, por cuanto el trabajo en estos juzgados es excesivo; y el hecho de estarnos pronunciando de manera reiterada sobre cada uno de los memoriales presentados, esto conlleva a que se congestione aún más este despacho judicial, **por ende, se le exhorta al señor abogado de manera respetuosa para que lea los pronunciamientos que ha efectuado este despacho judicial**, ya que en el auto de fecha 20 de mayo de 2021, se le expuso al señor abogado que se hacía imperioso que la solicitud de terminación proviniera del correo electrónico de quienes integran la parte codemandada, ya que para criterio de la Corte Suprema de Justicia, toda petición que proviene del correo electrónico personal, sustituye o reemplaza la presentación personal del respectivo documento; **y más, cuando en este proceso no se ha proferido sentencia y mucho menos existe liquidación de crédito; así las cosas**, una vez más, de manera reiterada, este despacho le pone de manifiesto al señor abogado peticionante, que por favor lea los autos y le de cumplimiento a lo requerido por el juzgado, ya que no es capricho del titular de este juzgado, ya que debo dar estricto cumplimiento a las normas y a los pronunciamientos de las altas cortes.

Por tal razón, una vez más, se le requiere al profesional del derecho para que le de cumplimiento a la exigencia del auto de fecha mayo 20 de 2021, allegando la solicitud de terminación de los correos electrónicos de quienes integran la parte codemandada; o petición con nota de presentación ante alguna de las notarías de la ciudad, ya que no es suficiente, que el poder venga únicamente del correo electrónico registrado en el SIRNA del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2018-01177-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título ejecutivo objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020 (fls 111 a 114), el cual estaba vigente para la fecha de la remisión de la demanda, auto a notificar y anexos; observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$560.000,00, que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Concerniente al recurso de reposición impetrado por quien manifiesta ser la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, doctora Daniela Vergel Riascos, visto a folios 109 a 117; el despacho debe manifestarle a la profesional del derecho que, al realizarse la revisión del expediente de la referencia, se constató que dentro del mismo no obra poder para representar a la parte ejecutante, por ende, nos abstenemos de efectuar pronunciamiento de fondo respecto de dicho recurso de reposición.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial ejecutante, visto a folios 101 a 108, en el sentido que se le remita copia digital del cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia; por procedente, por secretaría procédase de manera inmediata a remitir copia del expediente virtual en PDF a través de correo electrónico; lo anterior, teniéndose en cuenta que no existe un cuaderno específico de medidas cautelares y que todo el trámite se lleva en un solo expediente;

recordándole a secretaría que este tipo de solicitudes pueden ser desatadas sin necesidad de pronunciamiento del despacho. Ofíciase

Téngase a la abogada BRENDA ARENAS WILCHES como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante al folio 129.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

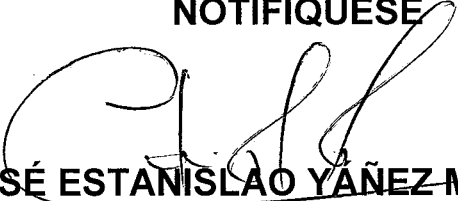
CUARTO: Abstenernos de pronunciarnos respecto del recurso de reposición impetrado por quien manifiesta ser la apoderada judicial de la parte demandante doctora Daniela Vergel Riascos, visto a folios 109 a 117, en razón a lo motivado.

QUINTO: Téngase a la abogada BRENDA ARENAS WILCHES como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante al folio 129.

SEXTO: Por secretaría remítase de manera inmediata copia del expediente virtual en PDF a través de correo electrónico, a la apoderada judicial ejecutante. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00442-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificados quienes integran la parte demandada, se procede a analizar el título ejecutivo; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado quienes integran la parte codemandada del auto mandamiento de pago con aplicación al artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, el cual se encontraba vigente, como se desprende de los archivos 24 a 25 OneDrive; observo como titular del despacho que quienes integran la parte demandada no contestaron la demanda, como tampoco impetraron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse el mismo sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho, la cuantía de \$820.000,00; que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese lo informado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de la ciudad respecto de haber tomado nota de la orden de embargo del remanente dentro de su radicado 54-001-41-89-001-2019-00750-00, quedando en primer turno; lo anterior, para lo que estimen pertinente.

Respecto a lo solicitud vista al archivo 30 de OneDrive, allegada por el apoderado judicial demandante, en el sentido que se proceda con la inmovilización de los vehículos que fueron embargados dentro de este plenario; es en razón a ello, y observándose por parte del despacho que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo dirigida contra el vehículo de placa XXN-58 de propiedad del demandado señor RICARDO MARTINEZ TOSCANO, por parte del área jurídica del consorcio transito STMC de Cúcuta (archivo 26 OneDrive); se ordena a secretaría proceder a dar cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en el sentido de que oficiase de manera inmediata a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del vehículo automotor en el territorio Nacional, todo con apego al citado auto. **Oficiese.**

Con respecto a la inmovilización del automotor de placa JHL-050 de propiedad del codemandado señor JAIRO ALBERTO MEZA VARGAS, sería

del caso proceder a ello, si no se observara que dentro del expediente virtual no existe evidencia del registro de la medida cautelar por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S); en consecuencia, se ordena requerir a dicha unidad de tránsito y transporte para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 2021, so pena de las sanciones de ley. **Oficiese.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese lo informado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de la ciudad respecto de haber tomado nota de la orden de embargo del remanente dentro de su radicado 54-001-41-89-001-2019-00750-00, quedando en primer turno; lo anterior, para lo que estimen pertinente.

QUINTO: Procédase por secretaría a dar cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en el sentido de oficiar de manera expedita a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del vehículo automotor en el territorio Nacional, respecto del vehículo de placa XXN-58 de propiedad del demandado señor RICARDO MARTINEZ TOSCANO. **Oficiese.**

SEXTO: Requierase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S) para que proceda a registrar la medida cautelar de embargo dirigida contra el automotor de placa JHL-050 de propiedad del codemandado señor JAIRO ALBERTO MEZA VARGAS, allegándose el respectivo registro; lo anterior, en cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 2021. **Oficiese**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6152f73e70c7f29ee875ad433f5e531d2aab9730f3d97a387d7e9329e0cd92ae**
Documento generado en 13/06/2022 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00388-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas denominadas incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del CGP; y no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., impetradas por la señora mandataria judicial del codemandado señor VIRGILIO HERNANDEZ CARDENAS.

Expresa en primer lugar la profesional del derecho, que la señora CLAUDIA PATRICIA MARIÑO SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía N°60.337.045 de Cúcuta confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°1.094.410.407 y T.P N°254.922 del CSJ; así mismo indica que, se confiere poder para actuar sin que en el cuerpo de la demanda se allegue constancia o prueba sumaria del Certificado de Representación Legal de Rentando Agente Inmobiliario.

Por ello indica la memorialista, que no es claro para el proceso, si la señora Mariño Suarez es legítima representante legal de la entidad denominada RENTANDO AGENTE INMOBILIARIARIO, la cual se identifica con NIT N°1.090.385.988-1 ya que su representante legal se identifica con cedula de ciudadanía N°60.337.045.

Así mismo, esboza que, al solicitar (sic) la demanda se debió allegar Certificación de Representación Legal en donde se acreditara las calidades del demandante y que trasfiere al apoderado a través del poder especial amplio y suficiente.

Por último, indica la señora mandataria judicial excepcionante, que, el poder agregado al expediente y sobre el cual se encuentra contenida la representación de la señora Claudia Patricia Mariño Suarez, muestra inconsistencias en su identificación, enunciando un número de identificación diferente entre demandante y persona jurídica, atribuyéndose una calidad de representación sin aportar prueba si quiera sumaria.

Para resolver se considera:

Para el efecto, debo sentar bases que permitan desarrollar con seguridad jurídica la motivación del despacho frente al recalco de la apoderada judicial de la parte demandada, contra la presente acción; por ello, traigo a colación el Código General del Proceso, pues este es el propicio por cuanto contiene unas exigencias referentes al poder, las cuales están consagradas en el artículo 74, por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación.

Si el poder es insuficiente o contiene vaguedades, estas se tratan a través de lo estatuido en el artículo 100 de la citada codificación, con el fin de debilitar la idoneidad sustantiva de la demanda, sin que sea óbice de que, por ser susceptible de subsanabilidad, el director del proceso (Juez), pueda proveer con su saneamiento, pues dicha falencia, en determinados casos, no son algo que afecte el normal inicio y desarrollo del proceso; por ello, esta circunstancia anómala, está entablada en el numeral 4 del artículo 100 ibídem.

Ahora, con relación a la determinación y claridad que se pretende en los poderes especiales, lo que realmente se procura, según la Doctrina y Jurisprudencia reiterada de las Cortes, es que tengan unos requisitos básicos que permitan relacionar sus alcances y límites frente al caso determinado, sin que sea obstáculo de otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza del caso particular; en conclusión, el contenido cardinal de un poder especial, está desarrollado en los nombres y apellidos, números de identificación del poderdante y del apoderado, el objeto del caso para el cual se confiere el mandato, la relación jurídica que ostenta el poderdante; y por supuesto, los extremos de la Litis en que se pretende intervenir.

Sin embargo, con relación a la **CARENCIA DE PODER** y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes; **en lo que refiere a la ausencia total de poder**, si la misma no es vista al momento del estudio de la admisión de la demanda o de librar el mandamiento de pago, ésta conlleva a la causal de nulidad dispuesta en el numeral 4º del artículo 133 del CGP.

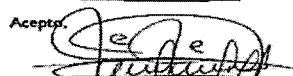
Con lo antes expuesto, el despacho habiendo realizado, nuevamente, el estudio de la demanda virtual, en razón a esta excepción previa, la cual no está llamada a prosperar, pues como se indicó en líneas anteriores, una cosa es la insuficiencia o vaguedades dentro del escrito contentivo de poder, las cuales, se deben avizorar a través de lo estatuido en el artículo 100 ibídem; **y otra muy diferente es que exista CARENCIA DE PODER**, que realmente es lo que acontece en el caso de estudio, pues el despacho, pudo establecer que el mandato especial conferido en el presente asunto a pesar de sobrellevar un error de digitación, en el encabezado del escrito de poder y en la parte final del mismo, respecto del número de cedula de ciudadanía de la señora

Claudia Patricia Mariño Suarez, quién manifiesta ser la representante legal de la entidad demandante RENTANDO AGENTE INMOBILIARIO, como así, lo esbozó la apoderada judicial de la parte codemandada; lo cierto es, que, para este caso, **efectivamente** se está dando la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del CGP 4, que reza, así: “4º. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, Por cuanto, efectivamente, a pesar de observarse el yerro presentado al digitarse dos (2) números de cédula de ciudadanía completamente diferentes dentro del cuerpo del mismo escrito contentivo de poder, **lo que realmente, conlleva a que encaje por completo en la nulidad antes referida, por cuanto, ninguno de los dos (2) números de ciudadanía, concuerdan con el número de cédula de ciudadanía de la representante legal y propietaria del establecimiento de comercio denominado RENTANDO AGENTE INMOBILIARIO, ya que si se observa con detenimiento el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio, obrante al archivo 05 de OneDrive, quien funge como representante legal y propietaria es la señora Claudia Patricia Mariño Suarez identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.385.988; y efectivamente, el poder objeto de estudio fue rubricado por una señora con los mismos nombres y apellidos, pero con numero de cedula (s) diferente (s), ver recuadros inferiores:**

CLAUDIA PATRICIA MARIÑO SUAREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.337.045 de Cúcuta, representante legal de RENTANDO AGENTE INMOBILIARIA, identificado con NIT. No. 1090385988-1, por medio del presente manifiesto libremente que confiero poder **AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se refiere, al Señor **LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO**,

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA MARIÑO SUAREZ
C.C. No. 1.090.410.407 de Cúcuta

Acepto,

LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO
C.C. No. 1.090.410.407 de Cúcuta
T.P. No. 259.922 C.S. de la J.

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RENTANDO AGENTE INMOBILIARIO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : CUCUTA

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : MARIÑO SUAREZ CLAUDIA PATRICIA

IDENTIFICACIÓN : Cedula de ciudadanía - 1090385988
NIT : 1090385988-1
MATRICULA : 325282
FECHA DE MATRICULA : 20180216
FECHA DE RENOVACION : 20200703
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

Con ello, se establece que quien otorgó poder para representar a la persona jurídica demandante, no está facultada para el efecto, pues no tiene ninguna injerencia en dicha empresa, constituyéndose así la

causal de que trata el numeral 4º del artículo 133 del CGP, indebida la representación, configurándose ésta por cuanto la entidad demandante está activando el aparato judicial por conducto de quien no es su representante legal. Recuérdese que, por reiterada jurisprudencia de las altas Cortes de nuestro país, el número de cédula de ciudadanía es el idóneo para la identificación y adquisición de deberes y obligaciones de los colombianos:

*“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, **de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.**”* T-3817419. Magistrada ponente, doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Así las cosas, y sin necesidad de ahondar más en el asunto, pues está claramente establecido que el poder aportado con la demanda virtual no satisface el derecho de postulación para efectos de incoar la presente acción ejecutiva promovida por la entidad denominada RENTANDO AGENTE INMOBILIARIO contra los señores VIRGILIO HERNANDEZ CARDENAS y BLANCA LIBIA ACEVEDO; es por lo que procederemos a decretar la nulidad de lo actuado, inclusive, desde el auto mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2021; y se procederá consecuentemente, a inadmitir la presente demanda, para efectos de que se aporte con destino de este radicado, el poder para actuar; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 84 del CGP, en armonía con el artículo 90 ibídem.

Así las cosas, teniéndose en cuenta lo acá motivado, el despacho se abstiene de analizar la segunda excepción previa, como de estudiar las peticiones de terminación, desistimiento de la referida terminación; y solicitud de oficios del levantamiento de medidas cautelares, obrantes a los archivos 39 a 43. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con respecto a lo examinado, Decretar la nulidad de lo actuado, inclusive, desde el auto mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2021, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda; y conceder cinco (5) días hábiles para subsanar la misma, teniéndose en cuenta lo fundamentado.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO, como apoderado judicial de la

demandante RENTANDO AGENTE INMOBILIARIO, en razón a lo motivado.

CUARTO: Abstenernos de estudiar las peticiones de terminación, desistimiento de la referida terminación; y solicitud de oficios del levantamiento de medidas cautelares, obrantes a los archivos 39 a 43.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, Cancélense de manera inmediata las medidas cautelares decretadas en el auto mandamiento de pago, poniéndose a disposición de las autoridades pertinentes el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, si hay solicitud al respecto; en caso contrario, líbrense los oficios de desembargo. **Por secretaría, sin delegar, corrobórese de que no existan solicitudes de medidas cautelares sin resolver.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2298ac23baf5626d973bf7934425e7590fb2abb03a7211a877879b8011f8b5a**
Documento generado en 13/06/2022 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Declarativo verbal rendición provocada de cuentas
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00929-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor EDUARDO GUERRERO ACOSTA a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA; y observando el despacho que el abogado de la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, se advierte que la misma cumple las exigencias establecidas en los artículos 82 ss, 390, 391 y 379 del C.G.P; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de 10 días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, teniéndose de presente lo estatuido en el artículo 379 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca7c25af22f4c746177901fbf9efc0f30706107a15c372afadc3767930650ff**

Documento generado en 13/06/2022 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>